



Santiago de Cali, 14 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 934

Radicación No. 76001-33-33-013-2016-00211-00

Demandante: BALTAZAR ARBELAEZ GALEANO

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

CONCILIACION PREJUDICIAL

En escrito visible a folios 145 a 146 de este cuaderno, el Dr. Jesús Rafael Camargo Polo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte convocante, instaura oportunamente recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No. 662 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Baltazar Arbeláez Galeano y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la Procuraduría 138 judicial II para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá.

Considera el recurrente que en atención a la observación hecha por el Despacho en el Auto ahora impugnado, en el sentido de no aparecer constancia en el expediente de conciliación prejudicial de la petición hecha por el convocante, señor Baltazar Arbeláez Galeano, de fecha 2 de septiembre de 2014, radicado número 13591 y que sirve de referente para aplicar los efectos fiscales por prescripción cuatrienal a que alude la parte convocada en la liquidación hecha para el pago del IPC al ciudadano Arbeláez, aporta copia del documento de petición o requerimiento hecho por el convocante a la convocada, de fecha 2 de septiembre de 2014, aceptando la convocada que la petición en referencia tiene el carácter de requerimiento, indica que el documento original al que corresponde la copia aportada, reposa en poder de la parte convocada, lo anterior para efectos de un eventual cotejo y que por lo tanto solicita al Despacho aceptar como cumplimiento de la falencia observada en el auto ahora impugnado, el documento de fecha 2 de septiembre de 2014.

Observa el Despacho que si bien es cierto, el apoderado de la parte convocante presenta mediante este recurso el escrito por el cual se solicitó el reconocimiento de la reliquidación con fundamento en el IPC, éste no es el momento procesal oportuno para allegarlo y así revivir nuevamente la revisión del acuerdo conciliatorio pues el mismo ya fue revisado e improbadado por encontrar falencias en el mismo.

Como es sabido y tal como se indicó en la parte motiva del auto interlocutorio No. 662 de junio 29 de 2016, la aprobación de la conciliación prejudicial conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan merito ejecutivo, por lo que la ausencia de claridad de algún punto del acuerdo conciliatorio llevaría inexorablemente a que el acuerdo no fuere claro fruto de las interpretaciones que cabrían sobre el particular.

Como quiera y considerando la vocación de título ejecutivo del acuerdo conciliatorio, éste se torna en inaceptable y su aprobación no es viable, por tanto no se accederá al recurso de reposición impetrado. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

NO REPONER el auto Interlocutorio No. 662 de junio 29 de 2016, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Baltazar Arbeláez Galeano y la Nación – Ministerio de Defensa –



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Policía Nacional en la Procuraduría 138 judicial II para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ^{LU}Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 101

Del 15/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 14 SEP 2016

Interlocutorio No. 930

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00146-00

Demandante: RAÚL EDUARDO ORTIZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Procede este Despacho Judicial a aclarar el Auto de Sustanciación No. 1374 del Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), por medio del cual se procedió a fijar fecha para que se lleve a cabo la Audiencia de Pruebas.

Revisado el expediente se pudo constatar que debido a un error involuntario se fijó como año para la correspondiente práctica de la audiencia de pruebas el año dos mil diecisiete (2017), siendo el correcto dos mil dieciséis (2016).

Así pues, se procederá por parte de este Despacho judicial a aclarar el Auto de Sustanciación No. 1374 del Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), en el sentido de determinar que la fecha para la correspondiente audiencia de pruebas es el día Veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 pm , en la sala de audiencias No. 02 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12-42, por lo tanto se,

DISPONE:

1. ORDENA ACLARAR el Auto de Sustanciación No. 1374 del Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), en el sentido de determinar que la fecha para la correspondiente audiencia de pruebas es el día Veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 pm, en la sala de audiencias No. 02 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 101

Del 15/09/2016

El Secretario. 23